



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 143/2017  
PROMOVENTE: PROCURADURÍA GENERAL DE  
LA REPÚBLICA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Números de Registro
<p>Oficio número CJ/5960/2017 de César Mario Esquivel Flores, quien se ostenta como Director de Asuntos Contenciosos de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.</p> <p>Anexos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Ejemplar del Periódico Oficial de dicha entidad federativa, Segunda Sección, Tomo CXXIV, Número 76, de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.</li> <li>b) Ejemplar del Periódico Oficial de dicha entidad federativa, Segunda y Tercera Sección, Tomo CXXIV, Número 86, de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.</li> </ul>	<p>057175</p>
<p>Escrito de Sergio Garza Castillo, quien se ostenta como Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la LX Legislatura del Congreso de Coahuila de Zaragoza.</p> <p>Anexos en copia certificada:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Nombramiento expedido a favor de Sergio Garza Castillo, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, por el Congreso de Coahuila de Zaragoza.</li> <li>b) Decreto expedido por la Sexagésima Legislatura, respecto de la integración e instalación del Congreso de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio constitucional que inicia el uno de enero de dos mil quince y concluye el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.</li> <li>c) Diversas documentales relativas a los antecedentes legislativos de la norma impugnada.</li> </ul>	<p>057177</p>

Documentales recibidas el cuatro de diciembre pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de quien se ostenta como Director de Asuntos Contenciosos de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual pretende rendir el informe solicitado mediante acuerdo de veintiséis de octubre pasado, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad.

Atento a lo anterior, toda vez que el mencionado Director de Asuntos Constitucionales, no acompañó al oficio de cuenta la documental con la que acredite su personería, con fundamento en el artículo 28<sup>1</sup>, en relación con el diverso 59<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se previene al Poder Ejecutivo de Coahuila, para que **en el plazo de cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de dicho documento, apercibido que de no hacerlo así, se tendrá por no presentado el informe de cuenta.

Por otra parte, agréguese también al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito y anexos del Presidente de la Mesa Directiva del Tercer Año de Ejercicio Constitucional la LX Legislatura del Congreso de Coahuila de Zaragoza, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>3</sup>, en representación del Poder Legislativo del Estado, rindiendo el informe solicitado, designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales

<sup>1</sup>Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

<sup>2</sup> Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>3</sup>Poder Legislativo de Coahuila.

De conformidad con las documentales que acompaña para tal efecto y en términos del artículo 48, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, que establece:

**Artículo 48 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Libre y Soberano de Coahuila.** La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes: [...].

I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente; [...]



que acompaña, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos"

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>4</sup>, 31<sup>5</sup>, en relación con el 59, y 64, párrafo primero<sup>6</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como en

el 305<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>8</sup> de la citada ley.

Ahora, en cuanto a su petición de que se le expida copia certificada del presente auto, se acuerda favorablemente y por tanto, con fundamento en el artículo 278<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, expídase a su costa la copia certificada que refiere, la cual deberá entregarse a las personas autorizadas para tal efecto, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad previa constancia que, por su recibo, se agregue al expediente.

<sup>4</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

<sup>5</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>6</sup> Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor dará al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...].

<sup>7</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>8</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>9</sup> Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

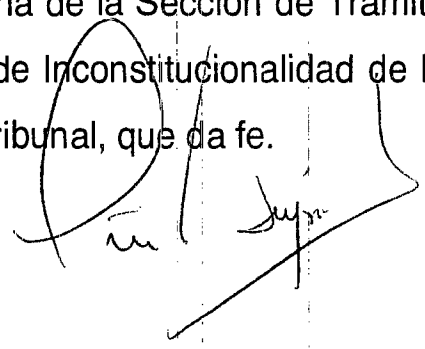
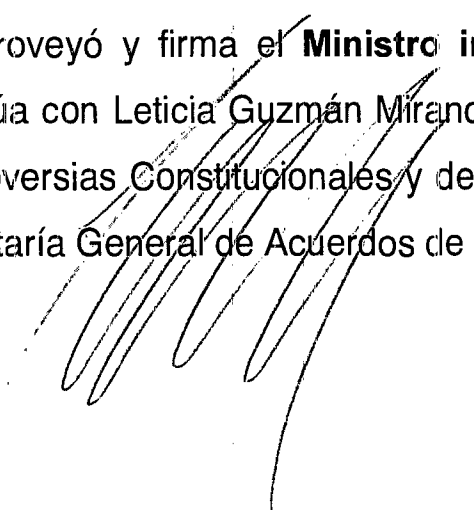
Por otro lado, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero<sup>10</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al Poder Legislativo de Coahuila dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veintiséis de octubre pasado, al exhibir copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada en el presente asunto.

En otro orden de ideas, córrase traslado al Procurador General de la República, con copia simple del informe del Poder Legislativo de Coahuila, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>11</sup> del mencionado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de siete de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor, José Ramón Cossío Díaz** en la acción de inconstitucionalidad 143/2017, promovida por la Procuraduría General de la República. Conste.

LAFT/KPFR

<sup>10</sup>Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...]

<sup>11</sup> Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.